

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # **2015-00509** seguido por **BANCO PICHINCHA** contra **GIOVANNY ALEMAR ESPITIA PARDO**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil 2022

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y según anotación plasmada en licencia de transito No. 10003669997, se evidencia limitación a la propiedad (prenda) a favor de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual el despacho dispone citar a BANCOLOMBIA S.A, acreedor prendario del demandado, indicándole que su crédito se hará exigible, para que lo haga valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto.

Así las cosas, se requiere al demandante, a fin de que proceda a realizar la aludida notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA  
DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, a las **8:00 A.M.**, de hoy 26 de agosto de 2022 y de desfija a las 6:00 P.M.

El  
secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2016-00444-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, agosto 24 de 2.022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2016 - 00444-00** promovido por **OTONIEL BAYONA PACHECO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante **CÓRRASELE TRASLADO** al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

JGRR.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, a las **8:00 A.M.**, de hoy 26 de agosto de 2022 y de desfija a las 6:00 P.M.

El  
secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## 2016-00444 AVALUO COMERCIAL

carlos maldonado <carlosmaldonado17466969@gmail.com>

Lun 22/08/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario  
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2016-00444 AVALUO COMERCIAL.pdf;

CORDIAL SALUDO,

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante allegó avalúo comercial.

Atentamente,

---

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ**  
**C.C. # 1090374543 de Cúcuta**  
**T.P. # 212638 del C.S.J**

**CARLOS ALFONSO MARLDONADO MARTINEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**  
CELULAR 3108849271  
CORREO ELECTRONICO: [Carlosmaldonado17466969@gmail.com](mailto:Carlosmaldonado17466969@gmail.com)

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU**  
**VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

          E.                                  S.                                  D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** OTONIEL BAYONA PACHECO  
**CAUSANTE:** MARTHA LUCIA ZAMBRANO  
**RADICADO:** 2016-00444

**ASUNTO:** AVALUÓ COMERCIAL

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado como apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta allego avaluó comercial del inmueble objeto de hipoteca, y solicito muy respetuosamente una vez aprobado se fije fecha y hora para remate.

Atentamente,

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ**  
**C.C. # 1090374543de Cúcuta**  
**T.P. # 212638 del C.S.J**



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

## **AVALUO COMERCIAL PREDIO URBANO MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**



**INTERESADO:** OTONIEL BAYONA PACHECO  
**DIRECCION:** MANZANA "G" MPIO.VILLA DEL ROSARIO CONJ.RESID.  
CERRADO ALTOS DEL TAMARINDO II ETAPA CASA G-  
13 - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, N.S.  
**AVALUO COMERCIAL:** **\$108.482.600, 00**  
**CIUDAD Y FECHA:** Cúcuta, 19 de agosto de 2022



# **GUILLERMO LOPEZ LUNA**

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

## **AVALÚO INMUEBLE URBANO**

### **1. INFORMACIÓN GENERAL**

- 1.1 Solicitante: OTONIEL BAYONA PACHECO
- 1.2 Destinatario: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA ROSARIO DE VILLA ROSARIO.
- 1.3 Fecha de visita: 16 de agosto de 2022
- 1.4 Fecha del informe: 19 de agosto de 2022
- 1.5 Perito Avaluador: Guillermo López Luna
- 1.6 Propietario: MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA
- 1.7 Propósito del Avalúo: Valor Comercial

### **2. MEMORIA DESCRIPTIVA**

- 2.1 Clase del Inmueble: Vivienda unifamiliar.
- 2.2 Localización: Manzana "G" Conjunto residencial cerrado Altos del Tamarindo II Etapa Casa G-13 - municipio de Villa del Rosario.
- 2.3 Vecindario:



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

El inmueble se encuentra ubicado dentro del conjunto residencial Altos de Tamarindo II, en el sector sur oriental del casco urbano del municipio de villa del rosario, sobre la autopista internacional frente al templo histórico del municipio.

## **2.4 VÍAS DE ACCESO:**

- |                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| 2.4.1 del Sector   | Autopista Internacional |
| 2.4.2 de la Cuadra | Vía Interna Principal   |

## **2.5 TRANSPORTE Y SERVICIOS**

### **2.5.1 Transporte:**

Servicio de taxis y busetas urbanas que pasan al frente del conjunto.

### **2.5.2 Servicios Públicos**

Acometida de la red de acueducto municipal, Alcantarillado conectado a la red de aguas negras, red de Cens de energía eléctrica, gas domiciliario, sardineles y andenes en concreto y tableta de gres, calzada en concreto, en buen estado, de 4 mts de ancho aproximadamente.

## **3. ASPECTO JURÍDICO**

### **3.1 Títulos observados:**

- A. Escritura Pública No. 8408 del 02 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta.
- B. Cedula Catastral: 54-874-01-01-0001-0185-801.
- C. matrícula inmobiliaria: 260-190346.

### **3.2 Observaciones:**

No hay ninguna diferencia de lo visto en terreno y los títulos observados

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



## **GUILLERMO LOPEZ LUNA**

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

### 3.3 Normas Urbanas

#### VIVIENDA TIPO ZR3.

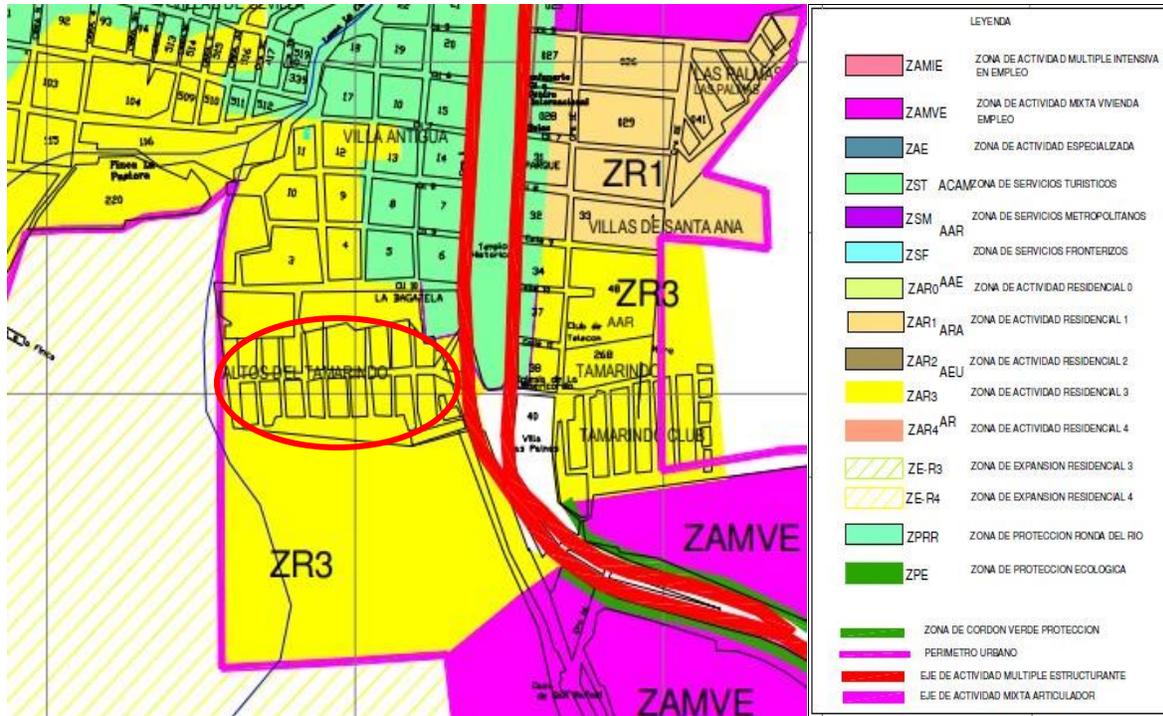
Estas zonas están ubicadas en el área de influencia del Colector Margen Izquierda del Rio Táchira, pero como prioridad tiene que desarrollar estrategias de saneamiento básico, en orden del acueducto, para la obtención de una adecuada oferta de agua, obtenida a través de los pozos profundos. Se recomienda el Estudio de la Oferta de Agua Subterránea en la Zona. Sin embargo, existe la posibilidad que reciba agua de la ciudad de Cúcuta. Se considera que, para finales del año 2000, ya puede utilizar el desagüe del Colector Margen Izquierda del Rio Táchira. Zonas de Actividad Residencial 3 (ZR3), Es aquella de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de pocos ingresos y con densidad alta.

#### **USOS DEL SUELO:**

Para el caso de las zonas de actividad residencial 0 solo se permitirán los usos principales. Usos Principales: Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar Usos Complementarios: Comercio Tipo A Grupos 1 y 2, Comercio Tipo B Institucionales Grupos 1 y 2, Recreativos Grupos 1 y 2 Usos Restringidos: Industria Grupo 1, Institucional Grupo 3.



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
 Perito Avaluador Profesional  
 Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305



**4. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE**

**4.1 Linderos:**

- Norte: En 13.90 metros, con la casa G4
- Sur: En 13.90 metros, con la casa G12
- Oriente: En 7.18 metros con la casa G4.
- Occidente: En 7.18 metros, con vía interna secundaria del conjunto.

4.2 Coeficiente de copropiedad: 0,3127%.

4.3 Relieve: plano

4.4 Forma geométrica regular

4.5 Cuadro de áreas: Área privada: 99.80 m<sup>2</sup>

**4-5 Fuente:**

Certificado De libertad y tradición, datos catastrales e inspección Ocular.



## GUILLERMO LOPEZ LUNA

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

### 4.6 Detalle de construcciones

Tipo: moderna

Vetustez: 25 años aproximadamente.

Estado de conservación: Bueno

. Distribución: Edificación compuesta de:

Sala-comedor, cocina semi-integral con extractor, hall de distribución, baño social, cuatro habitaciones, una con baño privado, zona de lavado y patio de ropas.

### 4.7 Materiales

Fachada: en pañete, pintura y estuco.

Cubierta: en teja de barro, machimbre.

Cimientos: zapatas tipo pedestal en concreto y viga de riostra.

Estructura: En columnas y vigas en ferroconcreto.

Pisos: en cerámica y tableta de gres.

Puertas: metálicas con vidrio para el acceso, las internas en madera entamborada.

Ventanas: metálicas con vidrio.

Muros: en ladrillo y bloque #5.

Baños: enchapados en cerámica, aparatos sanitarios de lavamanos, sanitario y ducha.

#### **Nota:**

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación.



# **GUILLERMO LOPEZ LUNA**

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

## **5. ASPECTO ECONÓMICO**

### 5.1 Utilización económica

Actual del inmueble: Habitacional.

5.2 Actividad edificadora en la zona: Consolidada

5.3 comportamientos oferta demanda zona: Estable

5.4 Valorización: Buena.

## **6. DATOS DEL SECTOR**

6.1 Otros: Avalúo Catastral: \$ 25'524.000 01-01-2022

6.2 Homogenización: En el sector:  
Tipo de construcción predominante: Moderna

6.3 Desarrollo del sector: Bueno

6.4 Desarrollo de la cuadra: Bueno 100%.

## **7. METODOLOGIA VALUATORIA**

Por ser un bien sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal solo se avalúa el área privada, de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del Decreto 1420 de julio 24 del 98 en concordancia con la Resolución 620, del 23 de septiembre de 2.008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Avalúos de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal: El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad”.

El valor de mercado se estima mediante la aplicación de métodos y procedimientos que reflejan la naturaleza del bien y la circunstancia bajo las cuales, ese bien más probablemente se comercializaría en el mercado abierto.



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

Los métodos más comunes para estimar el valor de mercado incluyen, enfoque de comparación de mercado, el enfoque de costos y el enfoque de capitalización de rentas.

**INVESTIGACION DE MERCADO**

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	FUENTE Y/O TELEFONO	VALOR PEDIDO	Factor.	VALOR DEPURADO	ARA PRIVADA	
							ÁREA M2	V/M2
1	Casa	Conjunto Tamarindos	Proyecty Inmobiliaria Cel: 3014052524	\$ 135.000.000	0.80	\$ 108.000.000	98,00	\$ 1.102.041
2	Casa	Conjunto Altos del Tamarindo Cod 17613	Inmobiliaria Tonchala Telf.: (607) 5821919	\$ 140.000.000	0.80	\$ 112.000.000	100,00	\$ 1.120.000
3	Casa	Conjunto Tamarindo Club Cod 22923	Inmobiliaria Tonchala Telf.: (607) 5821919	\$ 120.000.000	0.90	\$ 108.000.000	100,00	\$ 1.080.000
4	Casa	Conjunto Altos del Tamarindo Casa Q 16	Villa Real Inmobiliaria Cel: 350 3478584	\$ 110.000.000	0.95	\$ 104.500.000	99,80	\$ 1.047.094
PROMEDIO								\$ 1.087.284
DESVIACIÓN ESTÁNDAR								38.853
COEFICIENTE DE VARIACIÓN								3.57%
VALOR ADOPTADO								1.087.000

Cuando el coeficiente de variación es inferior al 7.5%, la media aritmética se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien por unidad. Si es mayor al 7.5% no es conveniente utilizarla y se debe reforzar la muestra. Para este caso lo aplicaremos al resultar un 3.57%.

**8. CUADRO DE VALORES Y AVALÚO COMERCIAL**

Descripción	Área	Vr. M2	Vr. Total
Vr. Area privada Casa G-13	99.80	\$ 1,087,000	\$ 108,482,600

**9. VALOR TOTAL DEL PRESENTE AVALÚO:**

Son: CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$108.482.600, 00).

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



## **GUILLERMO LOPEZ LUNA**

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

NOTA: Para la elaboración del presente avalúo, se tuvo en cuenta la calidad de los materiales utilizados en la construcción, el estado de conservación de la estructura y la ubicación del inmueble en general. Así mismo el concepto de peritos avaluadores de la ciudad y propietarios de inmuebles aledaños al predio.

### **VIGENCIA DEL AVALÚO**

De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000, y al Artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1.998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre y cuando se conserven las condiciones extrínsecas e intrínsecas que pueden afectar el valor.

**GUILLERMO LOPEZ LUNA**

Perito Avaluador Profesional

R.N.A 3923 Fedelonjas

Registro Abierto de Avaluador-RAA No, AVAL-13477305



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

## 10. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL INMUEBLE



ENTORNO DEL CONJUNTO



ENTRADA PRICIPAL AL CONJUNTO

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305



FACHADA



SALA

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305



COCINA



HABITACIONES

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305



**BAÑO**

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305



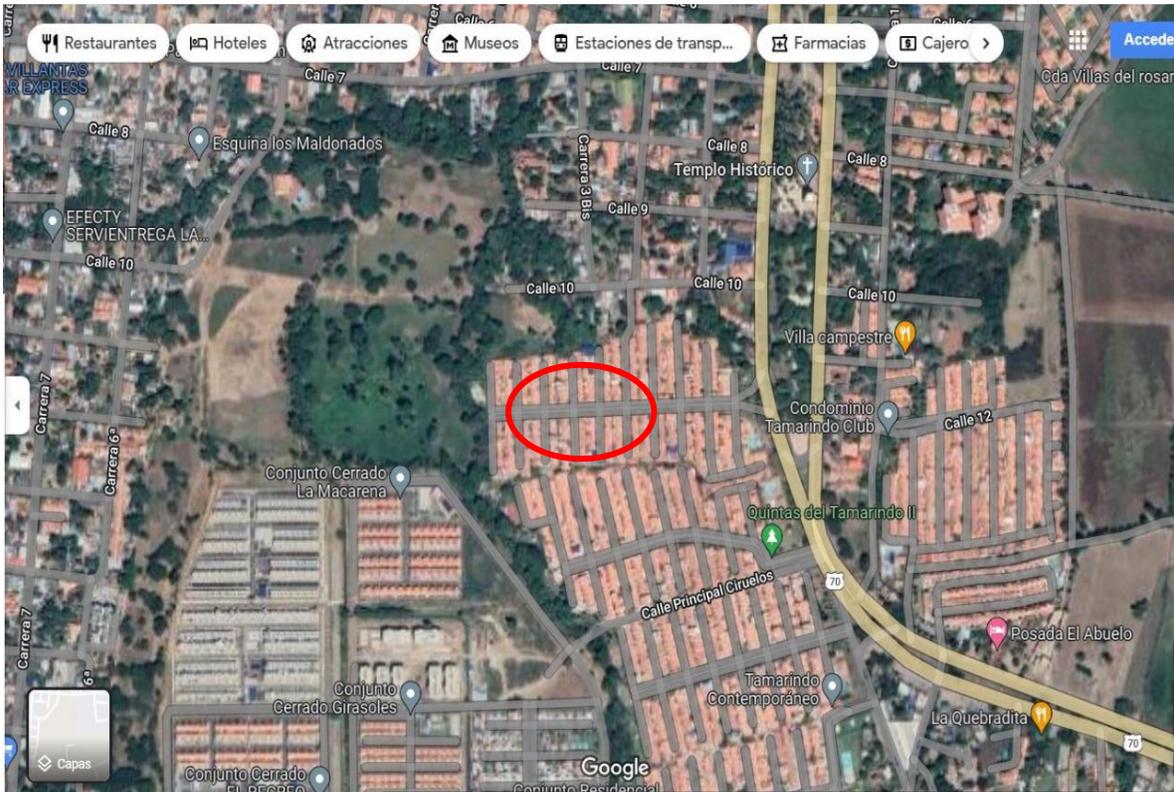
ZONA DE LAVADO Y PATIO

Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



**GUILLERMO LOPEZ LUNA**  
Perito Avaluador Profesional  
Registro Abierto de Avaluador-RAA No. AVAL-13477305

**11. UBICACIÓN**



Avenida 3 # 9-73 Oficina 108, Edificio Movel Cúcuta-Cel.: 315-2577629,  
guillo1964@hotmail.com



PIN de Validación: b59a0aa1



<https://www.raa.org.co>



### Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GUILLERMO LOPEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13477305, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-13477305.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GUILLERMO LOPEZ LUNA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

#### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

##### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, cocinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
06 Jun 2018

Regimen  
Regimen de Transición

Fecha de actualización  
29 Dic 2021

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 2 Inmuebles Rurales

##### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
06 Jun 2018

Regimen  
Régimen de Transición

Fecha de actualización  
29 Dic 2021

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

##### Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción  
14 Ene 2022

Regimen  
Régimen Académico



PIN de Validación: b59a0aa1



#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

##### Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 6 Inmuebles Especiales

##### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

##### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: b59a0aa1

<https://www.raa.org.co>

## Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

### Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

### Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 10 Semovientes y Animales

### Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

### Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 12 Intangibles

### Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b59a0aa1



Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 13 Intangibles Especiales

#### Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
**14 Ene 2022**

Regimen  
**Régimen Académico**

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0920, vigente desde el 17 de Febrero de 2018 hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0670, vigente desde el 17 de Febrero de 2018 hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

#### Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
Dirección: MANZANA 10C #3. BR CUCUTA 75  
Teléfono: 3152577629  
Correo Electrónico: guillo1964@hotmail.com

#### Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos-Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GUILLERMO LOPEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13477305.



PIN de Validación: b59a0aa1



**El(la) señor(a) GUILLERMO LOPEZ LUNA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**b59a0aa1**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Agosto del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7680-634373-94740-0  
FECHA: 12/7/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63356753 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:874-VILLA DEL ROSARIO
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0001-0801-8-00-00-0185
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0001-0185-801
DIRECCIÓN:AU INTERNA 10 136 MZ 6 CS 13 CJ RE
MATRÍCULA:260-190346
ÁREA TERRENO:0 Ha 166.00m <sup>2</sup>
ÁREA CONSTRUIDA:80.0 m <sup>2</sup>

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 25,524,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	63356753
<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:</b>			<b>1</b>

El presente certificado se expide para **JUZGADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez  
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

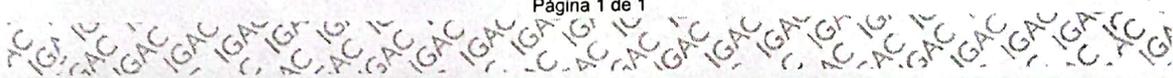
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versailles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00446-00 seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUDY MORENO MARTINEZ**, informándole que el curador ad-litem designado no aceptó tomar posesión del cargo, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis 16 agosto de 2.022.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
El secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a que el Dr. RICARDO ENRIQUE CASTRO GUALDRON no puede aceptar la designación al cargo de curador Ad-Litem del demandad, toda vez que viene sufriendo quebrantos de salud.

razón por la cual se hace necesario relevar y en su lugar designar, como CURADOR AD-LITEM, a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** identificada con cédula # 49723692, a quien se le debe comunicar al correo [yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com](mailto:yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com), celular 3004336268. Ofíciase con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2017-00742**, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ANGEL MARINO RODRIGUEZ MORENO**, junto con el escrito presentado por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2017-00742**, promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ANGEL MARINO RODRIGUEZ MORENO**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó RENUNCIA al poder. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Diecinueve (19) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“...Comedidamente me permito manifestar a su Despacho la RENUNCIA al mandato conferido a la suscrita mediante endoso en procuración por la entidad demandante, la cual fue comunicada mediante correo electrónico al coordinador jurídico y quien impartió las mismas instrucciones de renuncia al proceso de la referencia. Así mismo manifiesto que dicha entidad se encuentra a paz y salvo de todo concepto de honorarios y agencias en derecho...”

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que nombre apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso o EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00164-00** instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, contra **MARIA EUFRACIA CASTRO**, con escrito de sustitución de poder. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el procurador judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, no obstante, sería del caso acceder a la misma si no se evidenciara que se incumple con el requisito dispuesto conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del apoderado que sustituye, es decir [lfernandoabogado@gmail.com](mailto:lfernandoabogado@gmail.com); o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende sustituirse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en el documento digitalizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00166-00** instaurado por el Dra. **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, apoderada judicial de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **JUSTO CARDENAS MANTILLA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, fue notificado de manera personal, conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, la parte demandada no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificaron las certificaciones N° 1070032423913, 1070030849213, emitidas por la empresa de correo postal, ENVIAMOS MENSAJERIA y demás reportes, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntaron debidamente el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

## **R E S U E L V E**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JUSTO CARDENAS MANTILLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada **JUSTO CARDENAS MANTILLA**, al pago de las costas procesales. Líquidense

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se han presentado varias peticiones, renuncia al poder, nombramiento de nuevo apoderado, solicitud de prejudicialidad, petición de oportunidad para contestar la demanda. PROCESO EJECUTIVO de **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ** en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**. Radicado # **54-874-40-89-0012021-00199-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación y además porque la parte demandante inicial había presentado una solicitud de nulidad que se resolvió con antelación y donde hubo apelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veintidós (22) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

El abogado **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO** allega poder otorgado por la parte demandada. Por lo tanto, lo procedente será reconocerle la personería para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder.

El apoderado de la parte demandada había allegado la renuncia al poder junto con los documentos que dan cuenta que le puso en conocimiento a la parte la renuncia.

En el escrito presentado por el apoderado dice lo siguiente:

**PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, abogado de profesion ,mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito, me permito discrepar y disentir los autos adiados en fecha 14 de Junio y Julio hogafío, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º. Observo con extrañeza, como el juzgado continua con el rito procesal pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y pasa por encima el pronunciamiento que debe realizar sobre los sendos escritos de la solicitud de prejudicialidad que se han peticionado al despacho judicial de tiempo atrás, máxime que tampoco se ha reconocido personería al suscrito, tal y como se peticiono con el poder que me fue conferido por la parte demandada y que reposa al expediente.

2º. Que el despacho judicial, en auto anterior de fecha 25 de abril de 2022, de manera oficiosa solicito a la fiscalía decima de Barrancabermeja que allegue al despacho judicial noticia criminal, en donde se cuestiona la legalidad del titulo valor objeto del presente recaudo, toda vez que dicho documento fue adulterado por la parte demandante, oficio que nunca se lo materializo el juzgado, es decir, jamás oficio al señor fiscal de Barrancabermeja que conoce de la causa.

3º. No obstante lo anterior, en fecha 14 de junio de 2022, dentro del mismo proceso se libra mandamiento de pago en contra de la suscrita, en donde la parte demandante es la COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA, es de aclarar que con la parte demandante me encuentro al día con las cuotas objeto del crédito hipotecario.

4. Igualmente no entiendo, como el despacho judicial manifiesta que sea ha guardado silencio o no se ha actuado, cuando muy bien está probado dentro del expediente que se le ha pregonado al despacho judicial se sirva pronunciarse sobre los escritos de la prejudicial

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito a la honorable Juez, se sirva decretar la nulidad de los autos de fechas 14 de junio y julio de 2022, en el que se aprueba una liquidación del crédito y el otro se libra mandamiento de pago, y como consecuencia de ello previamente se entre a resolver sobre la prejudicialidad peticionada con anterioridad a los autos objeto de la presente discrepancia.

Teniendo en cuenta cada petición el despacho entra a resolverle cada una así:

En cuanto a lo primero, el despacho le recuerda que si nos hemos pronunciado en relación con la petición de prejudicialidad tal y como consta en el auto que transcribo:

“...Villa del Rosario, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior se resuelven las peticiones así: La señora NEIRA SOCORRO GOMEZ solicita:

“.. le solicito... se sirva decretar la figura jurídica denominada la Prejudicialidad o suspensión del proceso al tenor del art. 161 del Código General del Proceso...” Ante esta petición el despacho considera que no es posible acceder a la misma, mientras que la demandante actúa en nombre propio y sin derecho de postulación y si más adelante presenta la solicitud algún apoderado deberá tener en cuenta que en Colombia no basta con solo afirmar sino que será necesario demostrar, esto es allegar la prueba (al menos sumaria) en se apoya la petición y si se apoya en ese artículo deberá tener en cuenta que en este proceso ya existe sentencia...”

En cuanto a la segunda petición: Estamos esperando que llegue la respuesta de esa fiscalía con destino a este proceso, para lo cual se insta a la secretaria para que oficie y requiera la respuesta de esa fiscalía tal y como lo dice ese auto citado.

En cuanto a la tercera petición: Se le recuerda al apoderado que, una vez notificada la demanda de un proceso, pues tiene el deber y la oportunidad para contestar la demanda y pronunciarse. Por lo tanto, no es del caso que ahora este despacho se pronuncie a ese respecto, ya que, aunque se refiere a un proceso anexo debe pedir poder para contestar esa otra demanda.

En cuanto a la cuarta petición: se le indica al apoderado de la parte demandada, que cuando el despacho indico que no se había pronunciado la parte demandada se refería a que no se había objetado la liquidación del crédito y se afirmó eso porque es cierto que no existe en el expediente escrito de objeción al respecto.

Por último, en relación con la petición de prejudicialidad este despacho le recuerda al apoderado que ya nos hemos pronunciado desde el pasado 20 de mayo como quedo arriba citado y se dispone estarse a lo resuelto en ese auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr. “...**CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.652, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ...”

**SEGUNDO: RECONOCERLE** personería al Dr **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO** obrando como apoderado judicial de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**

**TERCERO: ESTARSE** a los resuelto en cuento a la prejudicialidad en el auto del pasado 20 de mayo del 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se **desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Hago constar que llame al celular de la apoderada del demandante y confirmé el escrito de terminación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Diecinueve (19) Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago de las obligaciones en mora, presentada por la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante; La petición dice así:

“...SEÑORES JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

RE: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 2021-243

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: RAYZA MARIEL RIVEROS

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE LA MORA

Comendidamente me permito REITERAR a su despacho la solicitud de terminación del proceso de la referencia por el PAGO DE LA MORA correspondiente al crédito hipotecario contenido en el pagaré N°90000056910, hasta el mes de junio de 2022. Así mismo, me permito solicitar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble y en caso de existir embargos de remanentes, requerimos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con

la etapa procesal correspondiente. Con admiración al Señor Juez. Atentamente,  
FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA C.C # 1.090.419.175 de Cúcuta T.P # 268.174 del  
C.S.J...”

Por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del  
C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento  
de las medidas cautelares decretadas.

En firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro  
radicador respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario,  
Radicado No. **2021-243** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RAYZA MARIEL  
RIVEROS MENDEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la  
parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto  
de fecha siete (24) de agosto del año 2017, Líbrense los oficios a que hubiere  
lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis **(26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Proyecto Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00266**, instaurada por el **DR. BRAYAN MANUEL ALDANA**, obrando como apoderado judicial de la señora **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, informándole que solicita corrección de auto y entrega de títulos, pero una vez consultada la página Banagrario por partes y por el proceso se constata que a hoy no existen títulos en este proceso. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la siguiente petición:

1: Respetuosamente solicito que, se efectúe la corrección del auto emitido el pasado 25 de abril de 2022, en donde involuntariamente se anotó en el resuelve **TERCERO: APROBAR**, el pago del título embargado de la nomina del mes de noviembre de 2021 a favor de la demandada.

Dicho título embargado, debe ser aprobado a favor de la parte demandante, tal como se solicitó el pasado 01 de marzo de 2022, y en donde también se relacionó en el acuerdo de voluntades y conciliación suscrita por las partes.

2: Adicionalmente, pido al Juzgado, solicitar al pagador (secretaria de educación departamental y/o hacienda departamental) realizar la consignación en el banco agrario, del título embargado del mes de noviembre de 2021 de la nomina del demandado, de manera que dicho título pueda ser cobrado por la demandante, **AZUCENA VELANDIA RINCON**. Lo anterior, por cuanto a la fecha de hoy, a pesar de estar retenido dicho título por parte de la secretaria de educación, tal suma de dinero no ha sido depositada o reportada en el banco agrario de Colombia y al despacho del señor Juez.

Agradezco su atención prestada y colaboración.

Una vez revisado el auto del pasado 01 de abril del 2022 donde dice:

“...Villa del Rosario, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor BRAYAN MANUEL ALDANA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el demandado JAVIERALFONSO CORREDOR CAMARGO...”

**TERCERO:** Por secretaria páguese el título judicial descontado al demandado en el mes de noviembre de 2021, a favor de la demandante AZUCENA VELANDIA RINCÓN. Si hubiera más dineros dejados a disposición del juzgado, la parte demandada deberá solicitarlos y se le ordenará su entrega sin necesidad de auto que así lo ordene, pero previa solicitud al correo institucional y siempre y cuando no se le hubiera embargado el remanente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente...”

Por lo tanto el auto no necesita de aclaración porque dice claramente que los dineros se entregan así: “...páguese el título judicial descontado al demandado en el mes de noviembre de 2021, a favor de la demandante AZUCENA VELANDIA RINCÓN...”, esto es así por dos razones poderosas. La primera porque así lo solicitaron las partes, es decir que los dineros se le entregaran al demandante.

Así dice el escrito:

**2: Así mismo, con base al entre las partes, solicito se autorice y apruebe por parte del Juzgado a favor de la señora demandante, el pago del título embargado de la nomina del mes de noviembre de 2021 del señor Javier Alfonso Corredor Camargo, quien se encuentra vinculado como docente a la secretaria de educación departamental.**

Siendo que se pidió que se pagara en favor de la parte demandante, pues a la parte demandante se le ordenó y si el apoderado leyó parcialmente cuando dice páguese el título judicial descontado al demandado, pero no leyó el siguiente párrafo, pues se le aclara que el título es descontado al demandado, pero se le ordenó pagar en favor de la soñera demandante y de eso no hay duda.

Lo que pasa es que este despacho no ha podido hacer material la entrega del título porque no se ha puesto a disposición de la cuenta de este despacho tal y como lo hace ver el secretario ya que se consultó la página tanto por cédula del

demandante y por cedula del demandado y por el radicado y no se encontró ningún título.

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consulta/Frm\_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: MDULECYG ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA AUXILIAR: 548742942001 DEPENDENCIA: 548744089001-JUZ 001 PROM MPAL VILLA DEL ROSARIO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CUCUTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SANTANDER

FECHA ACTUAL: 24/08/2022 8:13:48 AM  
ÚLTIMO REGISTRO: 24/08/2022 07:48:22 AM  
CAMBIO CLAVE: 18/08/2022 08:46:22  
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntanos

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 24/08/2022 08:13:45 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 548744082001 20210002660

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012  
Versión: 1.10.3

Escribe aquí para buscar

8:13 a. m.  
24/08/2022

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consulta/Frm\_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: MDULECYG ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA AUXILIAR: 548742942001 DEPENDENCIA: 548744089001-JUZ 001 PROM MPAL VILLA DEL ROSARIO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CUCUTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SANTANDER

FECHA ACTUAL: 24/08/2022 8:13:48 AM  
ÚLTIMO REGISTRO: 24/08/2022 07:48:22 AM  
CAMBIO CLAVE: 18/08/2022 08:46:22  
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntanos

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 24/08/2022 08:12:44 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 27893704

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

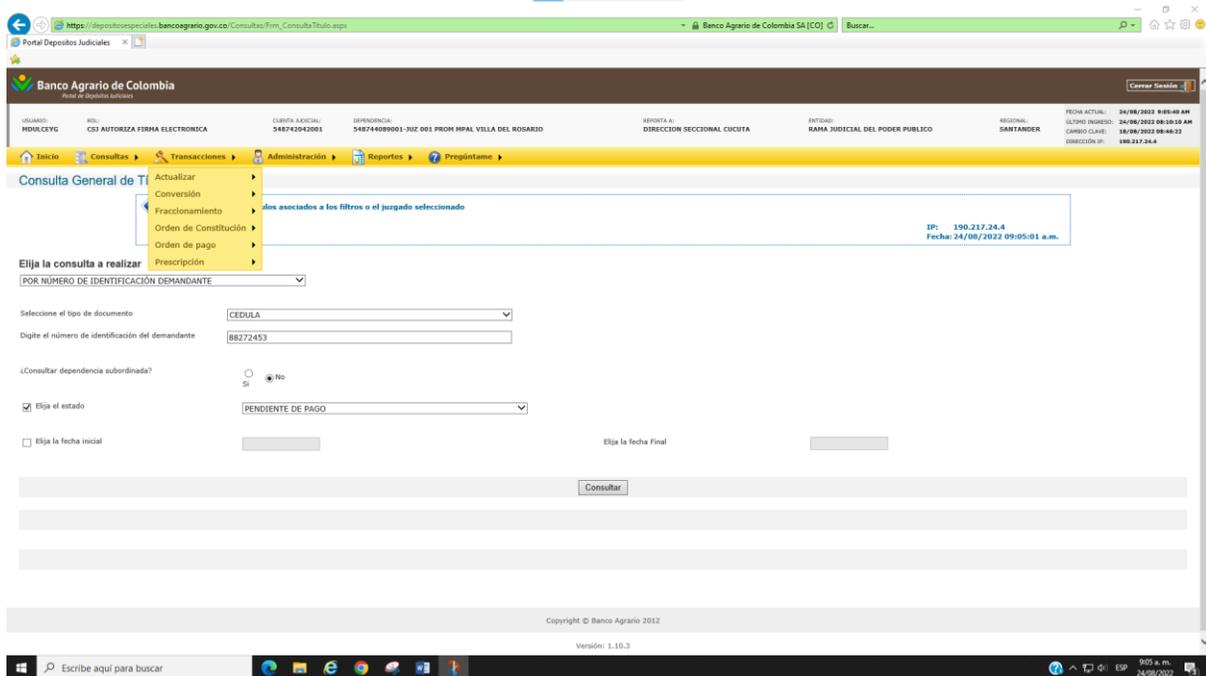
Elija la fecha inicial:  Elija la fecha final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012  
Versión: 1.10.3

Escribe aquí para buscar

8:12 a. m.  
24/08/2022



Siendo así las cosas este despacho no podrá entregar dineros porque nadie da lo que no tiene ni una cosa mejor de la que tiene como lo dice el aforismo latino (nemo quo dat non habent)

De otra parte llama la atención que el apoderado indica que los dineros no han sido puestos a disposición de este despacho, como EL mismo lo acepta ya demás allega otro auto de otro juzgado, es decir el segundo promiscuo municipal de villa del rosario con el radicado 2021-00262 entre las mismas partes. Lo que indudablemente es muy extraño.

De manera tal que este despacho judicial ordenará al apoderado de la parte demandante que aclare las razones o motivos por los cuales tramitó otro proceso con las mismas partes en el juzgado segundo con el radicado 2021-00262 a fin de verificar si es que los dineros fueron puestos a disposición de ese juzgado y nos haga llegar las explicaciones pertinentes antes de volver a decidir sobre este caso.

Siendo así las cosas se concluye que no se hace efectiva la entrega de los dineros hasta que se aclare esta situación y además no se oficiara a la tesorería porque primero es necesario tener claridad al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la entrega de los títulos, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se oficiará a la tesorería por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

**El secretario**

Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** Al Despacho de la Señora Juez, proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Radicado No.54874-40-89-001-2021-00311-00, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO**. Se allego memorial indicando que el demandad fue citado para notificación personal y certificado de registro de la medida de embargo y se solicita el secuestro.

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede la apoderada del banco demandante solicita lo siguiente:

“...SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito allegar el Certificado De Tradición Matricula Inmobiliaria No. 260-285623, donde se evidencia el registro de la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior solicito se DECRETE EL SECUESTRO del bien inmueble, comisionar a quien corresponda para que se efectúe la diligencia y fijar honorarios a la secuestre...”

Y además pide:

“...SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante

del proceso de la referencia, allegó copia de la Notificación Personal de la demandada, cotejada y sellada con la constancia de recibido en la dirección aportada de conformidad con el artículo 291 CGP, el pasado 08 de julio del 2022.

De no comparecer el demandado dentro de la oportunidad señalada se procederá de forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 C.G.P...”

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 23 de marzo de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula N° 260-285623, de propiedad del demandado **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91270210, conforme se desprende de la anotación # 10 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

Por otra parte, no se profiere sentencia porque la parte demandante allega la constancia de la citación para la notificación al demandado, pero no allega la certificación de la NOTIFICACION PERSONAL, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que llegue esa constancia para decidir sobre ese asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO hoy Veintiséis (26) de agosto de DOS  
MII VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. se desfija a las 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN**, radicada bajo el número **2021-00331**, Informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Se informa que el mismo fue allegado dentro del termino procesal oportuno. Del mismo no se corre traslado por cuanto no se ha trabado la litis y no existe contraparte aún.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, no sin antes aclararle a la togada que respecto a la manifestación de la fijación de estado No. 80 de fecha 12 de agosto de 2021 en la que se hizo mención del auto que admite la demanda de fecha 11 de agosto de 2021, se trató de un error de transcripción de las partes, mas no del radicado del proceso, pues el proceso ejecutivo que se tramitara bajo el radicado No. 2021-00332 corresponde a partes procesales diferentes a las que aquí actúan.

Procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de discrepancia con el que la Jurista recurrente funda su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error *in iudicando* o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 26 de noviembre de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**".<sup>1</sup>(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **OLIMPIA DURAN**, radicada bajo el número **2021-00425**, Informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021. Se informa que el mismo fue allegado dentro del termino procesal oportuno. Del mismo no se corre traslado por cuanto no se ha trabado la litis y no existe contraparte aún.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de discrepancia con el que la Jurista recurrente funda su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error *in iudicando* o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 9 de septiembre de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"**.<sup>1</sup>(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

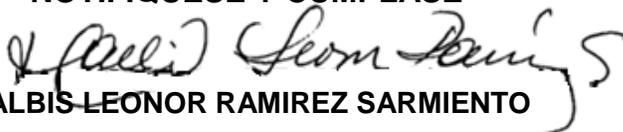
Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00469**, del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO**, junto con el escrito presentado por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2021-00469**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **FELIPE SANTIAGO CASTELAR RODRIGUEZ**, radicada bajo el número **2021-00576**, Informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Se informa que el mismo fue allegado dentro del termino procesal oportuno. Del mismo no se corre traslado por cuanto no se ha trabado la litis y no existe contraparte aún.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, Procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de discrepancia con el que la Jurista recurrente funda su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error *in iudicando* o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 26 de noviembre de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"**.<sup>1</sup>(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

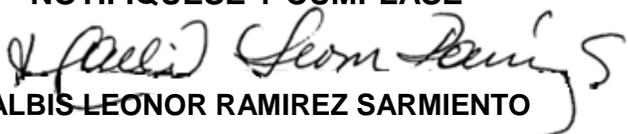
Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO**, radicada bajo el número **2021-00577**, Informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Se informa que el mismo fue allegado dentro del termino procesal oportuno. Del mismo no se corre traslado por cuanto no se ha trabado la litis y no existe contraparte aún.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, Procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de discrepancia con el que el Jurista recurrente funda su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error *in iudicando* o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 26 de noviembre de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"**.<sup>1</sup>(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00628**, interpuesto por **CHEVYPLAN S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial Dr CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en contra de **NOHORA LUZ PEREZ LIZARAZO Y YEISON RAUL MEDINA JAIMES**, junto con el escrito presentado por el apoderado en mención, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

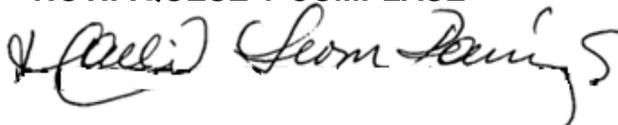
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00628** seguido por **CHEVYPLAN S.A**, en contra de **NOHORA LUZ PEREZ LIZARAZO Y YEISON RAUL MEDINA JAIMES**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 9 de diciembre de 2022. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO**, a través de la apoderada judicial **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00659- 00. Sírvasse Proveer, Veintidós de agosto de 2022

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda para decidir sobre la admisión del proceso **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.270.729, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.378.224

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias estedespacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.**

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir unacompetencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerzade sentencia, no cohíbe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”<sup>14</sup> (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>15</sup>(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el

derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y en su lugar se dispondrá su inadmisión para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencias inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia

## **ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS**

### **ERRORES EN LA PETICION DE LAS PRUEBAS**

La parte demandante en el escrito solicita:

“... TESTIMONIAL: Ruego recepcionar las declaraciones de los señores

- SIMON ELI VARGAS PALOMINO demandante en el presente proceso, para que depongan sobre los hechos de la demanda...”

Siendo que el señor SIMON ELI VARGAS funge como demandante, es ilógico que la apoderada lo llame como testigo. Debe corregir eso.

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial en los siguientes términos:

“...INSPECCIÓN JUDICIAL: • Solicito se decrete una inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e

instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentra ocupando el inmueble...”

Se evidencia que no solicitó la colaboración de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado en ese capítulo y siendo meros hechos demostrables con conocimiento especializado como serian las características de conservación, se requiere de la intervención del perito experto, para lo cual el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Sin la prueba pericial no serviría de nada hacer una inspección judicial al predio ya que el despacho no cuenta con otra forma para demostrar la antigüedad de las construcciones, ni su cabida ni linderos que son actos propios de los peritos

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD** y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **INADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIR LA DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, como apoderada judicial de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Veintiséis (26) de Agosto de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y se desfija a las 6 pm

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que en cuanto a la **DEMADNA ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** radicado # **54-874-40-89-0012022-00082-00**. Informando que se interpone en recurso de apelación contra el auto que inadmite, pero en realidad es de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veintitrés (23) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso rechazar de plano el recurso porque en realidad se interpone contra el auto de inadmisión que no tiene recursos (art. 90 párrafo tercero), pero dado que actor en la parte del cabezote del escrito indica que es: "...por medio de la presente me permito interponer recurso de apelación contra auto de fecha 19 de agosto de 2022 donde se inadmite demanda..." en aras de ser garantista, entonces por esta razón se le concede el recurso en el efecto suspensivo (art 90 párrafo cinco)

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la impugnación del auto de fecha dieciocho (18) de agosto del 2022 mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** radicado # **54-874-40-89-0012022-00082-00**

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de esta acción al juzgado civil del circuito del Municipio de los Patios a efectos de que se conozca la impugnación en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se  
desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HPOTECARIA**, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL ARIAS VANEGAS** informándole que no se subsano, pero además se solicitó el retiro. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00086- 00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintiséis (26) de agosto de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Reviso Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTE; Radicado No.54874-40-89-001-2022-00096-00. Informando que la oficina de reparto de Cúcuta a donde se remitió el proceso por error, mando un correo Villa del Rosario, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y el correo que llegó de la oficina judicial, e corrige el auto

SOLICITUD INFORMACIÓN DEMANDA REMITIDA POR COMPETENCIA-7013345 MARIO X CORREO ATEN... X PENDIENTE X

**R** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario y 1 usuarios más Jue 25/08/2022 9:56 AM

Y\_2022\_540874\_28742\_23\_2... 525 KB TRAZABILIDAD DEMANDA R... 138 KB

2 archivos adjuntos (663 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial Saludo,

Nos permitimos remitir solicitud de información del proceso con RAD:2022-00096, ya que revisados los archivos de esta dependencia fue remitido al juzgado 01 promiscuo familia del circuito de los patios el cual devolvió solicitando enviar el link nuevamente correo que de inmediato se envió al juzgado de origen como se evidencia en archivo adjunto para lo pertinente;

Atentamente,

Oficina Judicial Cúcuta

---

**De:** EDITH DIAZ <liticucuta1@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 9:09 a. m.  
**Para:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD INFORMACIÓN DEMANDA REMITIDA POR COMPETENCIA-7013345

**Cordial Saludo,**

Mediante el presente, y en calidad de dependiente judicial de la firma **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S** quien ostenta la prestación de los servicios especializados de vigilancia judicial de los procesos judiciales iniciados y que cursen en nombre de con ocasión del contrato de prestación de servicios que tiene como fin realizar la correspondiente auditoría, revisar expedientes, **solicitar copias**, retirar copias, solicitar el desarchivo de los procesos entre otras consultas o trámites que se requieran.

Me permito solicitar piezas procesales que reposan en el expediente requerido por la entidad.

SOLICITUD INFORMACIÓ... RE: REMITE PARA EL ... X

Mostrar todo X

En el auto se escribió en el numeral segundo:

“...**SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez de Familia-  
REPARTO** de la ciudad de Cúcuta...”

Se dispone corregir el numeral segundo en el sentido que el proceso debe ser remitido al juzgado de familia de los patios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de rechazo de la demanda del pasado Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022) en cuando al numeral segundo que quedara así:

**SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez de Familia de los Patios.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy veintiséis 26) de agosto de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho demanda **EJECUTIVA** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DANIELA ARIAS VANEGAS** radicado # **54-874-40-89-0012022-00126-00**. Pasa con solicitud de retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, dieciocho (18) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante.

“.... CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito solicitar al Despacho que retiro la demanda allegada al Despacho por correo electrónico, teniendo en cuenta que la misma ya cuenta con AUTO DE APREHENSION emitido por el juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO con radicado 2022-00122-00.

Por lo cual agradezco al Despacho acceder a lo solicitado, sin condena en costas a la parte demandante...”

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se  
desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho del señor Juez informado que se pasa demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** radicado # **54-874-40-89-0012022-00141-00**. Con solicitud de aclaración. Villa del Rosario, dieciséis (16) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita lo siguiente:

”... DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin solicitar la aclaración de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, en el siguiente sentido: Deberá aclararse en el mandamiento de pago el nombre correcto del demandado, el cual es **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ**, tal como fue solicitado en el escrito de la demanda.

Así mismo, solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, indicando lo solicitado...”

En la parte resolutive de la demanda se escribió así:

“...PRIMERO: ORDENAR a JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ CHARRY, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero...”

Por lo tanto, se infiere que evidentemente se incurrió en un **error diltionem** ocasionado por no haberse guardado los cambios sobre el auto anterior, que sirvió de modelo, por lo tanto, se procede a aclarar la providencia en los términos que solicito la demandante, esto es modificar el nombre del demandado el cual quedara así: **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACLARAR** el nombre del demandado es: **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ.**

**SEGUNDO:** Por secretario líbrese el oficio teniendo en cuenta la aclaración de hoy.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00142-00**. Informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** radicada # **2022-00142**, promovida por **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, para decidir acerca de la admisión o rechazo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se entra a analizar si la demanda se subsano en forma debida para admitirla o en caso contrario si no se subsano en forma correcta y debe ser rechazada por falta de subsanación.

Se le indico en el auto inadmisorio que debe aclarar la petición de las pruebas testimoniales así:

“...El actor en relación con las pruebas testimoniales no indica sucintamente el objeto de las pruebas en relación con cada testigo. Art. 212 del C. G del P...”

La supuesta subsanación del actor en este aspecto es la siguiente:

En lo referente a las pruebas testimoniales manifiesto que: DESISTO de estas pruebas ya que la posesión de la demandada está plenamente probada, sin necesidad de pruebas testimoniales.

Respecto de la inspección judicial el despacho manifiesta:

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss. del C.G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

En lo referente a la inspección judicial manifiesto lo siguiente: se decrete la inspección judicial solo referente para verificar la posesión de la demandada y la identificación del inmueble, más no para avalúo ya que el avalúo no interesa para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De manera tal que se consideró por parte del togado que podríamos tramitar un proceso prácticamente sin pruebas, porque desiste de los testigos y además considero que el despacho puede visitar el predio en una diligencia de inspección judicial (sin peritos) para constatar hechos técnicos como son la identificación del inmueble.

Por otra parte, se le dijo claramente que integrara la demanda en un solo escrito y tampoco lo allega.

Lo que se quiso es darle la oportunidad para corregir el yerro, pero siendo así las cosas se considera que la demanda no ha sido subsanada en debida forma

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que en cuanto a la **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**, radicado # 54-874-40-89-0012022- 00342-00. Informando que dentro del término se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinticinco (25) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2022-00342**, promovida por **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**, para decidir acerca de la reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se entra a analizar si la demanda se subsana en forma debida para admitirla o en caso contrario si no se subsana en forma correcta y debe ser rechazada por falta de subsanación.

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso se debe resolver de plano.

El recurrente se confunde un poco con el principio de la congruencia y trae a colación puntos de derecho que no son parte del debate en este momento, sino que mas bien son propios de la sentencia. Por lo tanto, este despacho no se pronuncia frente a ese argumento primero, porque es incompresible. En realidad estamos ante una simple inadmisión de la demanda que no fue subsanada en los términos indicados y por eso se rechazó.

En cuanto al segundo argumento para reponer dice:

“...Lo anterior demuestra con suficiencia, que lo señalado por el despacho es absolutamente equivocado, ya que la acción reivindicatoria no le es conferida a cualquier poseedor que se le ha despojado de su posesión, sino AL PROPIETARIO que pretende obtenerla o recuperarla...”

De manera tal que según el actor en Colombia solo puede presentar la demanda reivindicatoria el propietario, pero eso es solo ausencia de conocimiento de las normas legales ya que en Colombia también pueden demandar la reivindicación los poseedores y otras muchas personas que no es del caso enseñar aquí.

Basta solo citar la misma ley, para que el actor trate de comprender, por qué es que se le pidió que corriera la demanda.

“...Artículo 951. Acción publiciana

Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Es que en Colombia también pueden presentar demandas en acción reivindicatoria de dominio los poseedores que estén en vías de adquirir, pero lógicamente este no es el escenario para esos debates que son de universidad.

En cuanto al tercer argumento que se le pidió que aclarara la demanda en cuanto a las áreas. El actor se molesta y dice en su argumento:

“...No tiene ningún sentido pedir que reconozca que mi poderdante es propietario solo de una parte del predio, cuando el título de dominio señala una identificación de un cuerpo cierto...”

Lo único que el despacho ha querido es que la demanda quede presentada en debida forma para evitar nulidades posteriores y siendo así las cosas ES INDISPENSABLE tener claridad en cuanto a la determinación y objeto del predio a reivindicar.

El recurrente acude a argumento sofisma para tratar de lograr la revocatoria del auto, cuando afirma:

“...De ninguna manera puede suponerse que el demandado es propietario del bien a reivindicar con tan solo allegar el certificado de libertad y tradición...”

Eso es un argumento sofisma de distracción, porque el certificado de libertad y tradición es la plena prueba del derecho de propiedad. Sobre eso existen miles de sentencias de la corte y tampoco se ampliara este tema que es de universidad.

En cuanto al otro argumento de exceso de ritual supuestamente porque se le solicitó que aclarara las pretensiones de la demanda, eso también es lógico porque ningún juez puede tramitar un proceso donde no existe claridad a la hora en cuanto a la determinación del predio objeto del proceso ya que a la hora de dictar la sentencia se presentan los problemas y a la hora de inscribir las sentencias o en las diligencias de entrega donde se presentan innumerables problemas de oposiciones etc. Temas que se han previsto y se quisieron evitar en este raro caso donde la demanda fue muy confusa.

Por ultimo se nos acusa de imponer tarifa legal. Pero en realidad el dictamen pericial si esta mencionado en el auto de inadmisión y se debieron corregir las falencias meramente formales y como no se le dio cumplimiento a esas correcciones, pues la consecuencia legal era rechazar y por eso se mantiene la decisión. No es que se le imponga a las partes nada, sino que las normas son claras y si un ciudadano quiere valerse de una prueba pericial, pues debe solicitarla bien ya que existen requisitos para para la incorporación como para la practica y para la valoración de la prueba.

Teniendo en cuenta que el actor interpone subsidiariamente el recurso de Apelación y que el mismo es procedente se le concederá en el efecto suspensivo para ante el juez civil del circuito de los Patios.

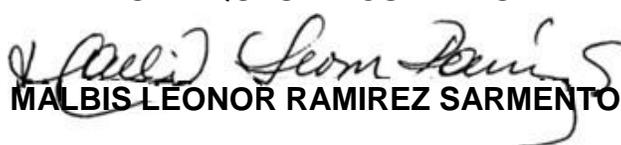
En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER** el auto de rechazo y al contrario mantener la providencia porque las razones y motivos están de acuerdo a la normatividad vigente

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo (ART. 90 párrafo quinto) y en consecuencia se dispone la remisión del proceso al juzgado civil del circuito del Municipio de los Patios a efectos de que se conozca la impugnación en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Veintiséis (26) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**